

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas anualmente céntimos al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el anexo de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que distame de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, confían su novedad en su importante obra.

De igual beneficio disfrutarán las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 15 de junio de 1919)

Gobierno civil de la provincia

Anuncio

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 2 de noviembre último, se abre concurso para cubrir cinco plazas de Corredores de Comercio en la ciudad de Astorga, debiendo presentar los interesados sus aspirantes a las mismas los documentos en este Gobierno durante el plazo de veinte días, a contar de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial.

Lo que se hace publico en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

León 15 de junio de 1919.

El Gobernador,
Juan Polo de Bernabé

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que por esta Dirección general se proceda a la distribución del crédito de 8.250.000 pesetas concedido por Real decreto de 5 del actual, para obras de reparación de carreteras por adjudicación,

con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª La distribución entre las Jefaturas se hará proporcionalmente al importe que a cada una corresponde en el resumen total del plan de reparación de carreteras, aprobado por Real decreto de 24 de enero de 1918 (Gaceta del 15 de febrero), declarado vigente para el actual ejercicio por Real decreto de 16 de enero último.

2.ª Las Jefaturas solicitarán las cantidades que les correspondan sujetándose al siguiente orden de rigurosa preferencia:

a) Empleo de piedra ya acopiada por subvenciones adjudicadas o reparaciones emprendidas por administración.

b) Reparaciones de explanación y firme por el riguroso orden de preferencia que ostentan en su situación en el plan.

3.ª No podrá emplearse en cada Jefatura mayor número de reparaciones que las que permita la asignación a cada obra del mismo de cantidad que con el desarrollo más conveniente de las obras pueda emplearse hasta 31 de diciembre próximo, cuidando de que la reparación se haga por kilómetros completos, empezando por los en peor estado que comprenda el proyecto, dejando al firme con los espacios reglamentarios y cuidando de que al terminar el plazo fijado no quede piedra acopiada por machacar o machacarla sin ser empleada.

4.ª En cuanto sea posible los Ingenieros ejecutarán las obras de empleo de piedra ya acopiada o de adquisición y empleo reunidas, por medio de destajos menores de 25.000 pesetas, mediante elección entre ofertas de precios de varios destajistas de su confianza, que unirán a un expediente como justificante de su proceder, pero cuidando de redactar los presupuestos con

cláusulas tales que, conforme al espíritu de la disposición 4.ª de la Real orden de 10 de mayo de 1881, pueda recluírse el convenio en cualquier momento y liquidarlo en el plazo de uno o dos días sin ulterior apelación, a fin de evitar que un destajista discolo pueda paralizar la obra por algún tiempo.

5.ª Cuando alguno de los Ingenieros encargados asuma deber alterar el orden de prelación establecido en el apartado b) de la regla 2.ª, a fin de anticipar alguna obra que figure en cualquiera de los grupos del plan con programa aprobado, o ya redactado y en tramitación, la propondrá así razonadamente a la Jefatura dentro de los diez días naturales siguientes a la publicación de la presente disposición en la Gaceta de Madrid; a continuación de la propuesta podrán exponer las razones que estimen oportunas los demás Ingenieros afectos a la Jefatura en el plazo de cuatro días naturales, y la Jefatura en otros cuatro, también naturales, repulma la propuesta con su informe a la Dirección, la cual resolverá en definitiva y sin apelación. Esta resolución será aplicable sólo a los efectos de la presente disposición.

Si en una misma Jefatura se hiciera por varios Ingenieros propuestas de alteración de orden de prelación, se remitirán todas reunidas a los fines de establecer entre ellas la prelación correspondiente, debiendo también exponer su opinión sobre ello el Ingeniero Jefe en un informe general independiente de los parciales de cada propuesta. Todos estos informes serán lo más claros y concisos posible.

6.ª Sin necesidad de trámite alguno se considerarán, como correspondo los primeros lugares en el apartado b), las obras de reparación de cualquier clase con presupuesto apro-

bado, o ya redactado y en tramitación para cuya ejecución ingresen los Ayuntamientos, entidades o particulares, antes de 1.º de julio del presente año, en la Pagaduría de Obras públicas de la provincia, y a disposición de la Jefatura como auxilio para la ejecución de la obra, por lo menos el 25 por 100 de la cantidad que a juicio de aquélla pueda ejecutarse hasta 31 de diciembre próximo, siempre que, con arreglo a la Real orden de 5 de junio de 1917, no le correspondiera mayor auxilio.

En caso de exceder el importe de las obras a ejecutar con auxilio del crédito disponible, se elegrán aquellas en que el tanto por ciento de auxilio sea mayor, y a igualdad de éste, las de mayor presupuesto.

7.ª Las Jefaturas de Obras públicas cuidarán de hacer los pedidos de libramientos con anticipación y en la cantidad necesaria para que, sin que los fondos permanezcan sin cesar aplicados, no se meta por falta de ellos la marcha ordenada de las obras para su más económica ejecución.

8.ª A los fines de la regla 6.ª las Jefaturas interesarán del Gobernador civil la publicación de la presente disposición en el primer número del Boletín Oficial, procurando además su mayor publicidad por cuantos medios estén a su alcance.

9.ª Igualmente se publicará en el primer Boletín Oficial del mes de julio próximo, la distribución de crédito entre las obras que correspondan, con arreglo a la presente disposición, expresando el auxilio, cuando lo hubiera, así como los auxilios que por deficiencia del crédito concedido por el Estado no han podido ser aceptados. Del Boletín que publique esta repartición, remitirán las Jefaturas un ejemplar a la Dirección general.

Lo que de Real orden del Sr. MI-

nistro comunico a V. S. para su conocimiento demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo. Señores Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio,

REPARACION DE CARRETERAS

Distribución entre las Jefaturas de Obras públicas, conforme a las disposiciones de la Real orden de 9 del actual, del crédito concedido por Real decreto de 3 de junio de 1919 para obras de reparación de carreteras por administración.

JEFATURA	Cantidad redondeada asignada a cada Jefatura en el plan vigente para reparación de carreteras	Cantidad que se asigna a cada Jefatura del crédito de 6.500.000 pesetas para reparaciones por administración
	PESETAS	PESETAS
LEON.....	5.100.000	135.000

Madrid, 9 de junio de 1919.—Aprobado por S. M.—El Director general, L. S. Cuervo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

Contingente provincial

CIRCULAR

En cumplimiento de lo acordado por la Excm. Diputación provincial de León, en sesión de 23 de abril último, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos deudores por Contingente provincial, que si solventan la totalidad de sus descubiertos por indicado concepto antes de la fecha de 1.º de julio próximo, les será condonado el 5 por 100 de intereses anuales que se les viene cobrando; debiendo advertirse que transcurrido dicho día sin verificarlo, se continuará exigiéndoles dicho 5 por 100 de intereses.

León junio 16 de 1919.—El Presidente de la Diputación, Mariano Alonso.

MINAS

DON ADOLFO DE LA ROSA,

INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Martín de la Mata, vecino de León, en representación de D. Isidro Amigo, vecino de Valdeprado, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 28 del mes de mayo, a las doce y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 16 pertenencias para la mina de hulla llamada *La Isidra*, sita en el paraje «Vellín Cebao y tierras Perallinas», término de San Pedro de Paradeia, Ayuntamiento de Páramo del Sil. Hace la designación de las citadas 16 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo O. de la tierra de Manuel Cachón, vecino de San Pedro de

Jefe del Negociado de Contabilidad e Ingeniero Jefe de Obras públicas de

Madrid, 11 de junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo. (Copia del día 12 de junio de 1919.) (Es copia.)

Madrid, 11 de junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

(Copia del día 12 de junio de 1919.)

(Es copia.)

Madrid, 11 de junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

(Copia del día 12 de junio de 1919.)

(Es copia.)

Madrid, 11 de junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

(Copia del día 12 de junio de 1919.)

(Es copia.)

Madrid, 11 de junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

(Copia del día 12 de junio de 1919.)

(Es copia.)

Madrid, 11 de junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

(Copia del día 12 de junio de 1919.)

(Es copia.)

Madrid, 11 de junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

(Copia del día 12 de junio de 1919.)

(Es copia.)

Madrid, 11 de junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

(Copia del día 12 de junio de 1919.)

(Es copia.)

Madrid, 11 de junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

(Copia del día 12 de junio de 1919.)

(Es copia.)

Madrid, 11 de junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

(Copia del día 12 de junio de 1919.)

(Es copia.)

Madrid, 11 de junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

(Copia del día 12 de junio de 1919.)

(Es copia.)

Madrid, 11 de junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

(Copia del día 12 de junio de 1919.)

(Es copia.)

Madrid, 11 de junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

(Copia del día 12 de junio de 1919.)

(Es copia.)

Madrid, 11 de junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

(Copia del día 12 de junio de 1919.)

(Es copia.)

Madrid, 11 de junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

(Copia del día 12 de junio de 1919.)

(Es copia.)

Madrid, 11 de junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

(Copia del día 12 de junio de 1919.)

(Es copia.)

Madrid, 11 de junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

(Copia del día 12 de junio de 1919.)

(Es copia.)

Madrid, 11 de junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

(Copia del día 12 de junio de 1919.)

(Es copia.)

Madrid, 11 de junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

(Copia del día 12 de junio de 1919.)

(Es copia.)

Madrid, 11 de junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

(Copia del día 12 de junio de 1919.)

(Es copia.)

Madrid, 11 de junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

(Copia del día 12 de junio de 1919.)

(Es copia.)

Madrid, 11 de junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

(Copia del día 12 de junio de 1919.)

(Es copia.)

a la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 18 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.444 León 7 de junio de 1919.—A. de La Rosa.

OPICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el segundo trimestre del corriente año y Ayuntamientos del partido de Sañegán, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 38 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, ha dictado la siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por ordinaria y accidental que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, les declaro acursum en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará su apremio de segundo grado.

Y para dar lugar a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a hacer el pronunciamiento de apremio, entréguense los recibos reclamados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo al Anunciado en la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la fianza que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 13 de junio de 1919.—El Tesorero de Hacienda, E. Rajja.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial en la promesa para general conocimiento.

León 13 de junio de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo Reija

AYUNTAMIENTOS

Aldaldia constitucional de Villamoratiel

De conformidad a lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto del Ministerio de Hacienda, de fecha 3 de abril del año corriente, y a fin de que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder en el mes de julio próximo venidero, a la confección del amillaramiento que ha de servir de base al recortamiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, así como al de urbanidad, ambos del año de 1919 a 1920, se hace preciso que los contribuyentes por dichos conceptos que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de altas y bajas, en el término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, teniendo que justificar haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, por la transmisión de dominio; de lo contrario, no serán admitidas las expresadas relaciones.

Villamoratiel a 10 de junio de 1919.—El Alcalde, Vicente Díez.

Aldaldia constitucional de Vegaquemada

Confeccionado el reparto de consumos y arbitrios municipales por la Junta nombrada conforme al Real decreto de 11 de septiembre último, para el ejercicio actual de 1919-1920, se halla expuesto al público por quince días y sin otra reclamación; transcurridos los cuales no serán atendidas.

Vegaquemada 7 de junio de 1919. El Alcalde, Dionisio de Juan.

Aldaldia constitucional de Laguna de Negrillos

Para proceder a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir en caso de los recortamientos para el próximo año, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza rústica y urbana, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones de alta y baja, en el plazo de quince días, justifi-

cando en ellas haber pagado los derechos a la Hacienda, sin lo cual no serán admitidas.

Legua de Negrillos 13 de junio de 1918.—El Alcalde, Manuel Lozano.

Alcaldía constitucional de Villaquejada

Los contribuyentes de este Municipio que hayan sufrido alteraciones en su riqueza rústica y pecuario, presentarán en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, las oportunas relaciones de altas y bajas, en el papel correspondiente, acompañando a las mismas los documentos traslativos de dominio, en los que constará la nota de pago o de exención del impuesto de derechos reales, a fin de que dichas alteraciones puedan considerarse en el apéndice al somatamiento que ha de servir de base a la confección del reparto de la contribución territorial del ejercicio próximo de 1920 a 1921.

Villaquejada 10 de junio de 1919. El Alcalde, Secundino Zotes.

Alcaldía constitucional de San Andrés del Rabanedo

Se hallan expuestas al público en esta Secretaría, las cuentas rústi-

cas de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1918, por espacio de quince días y al objeto de oír reclamaciones.

San Andrés del Rabanedo 11 de junio de 1919.—El Alcalde, Martín Santos.

JUZGADOS

Don Manuel Gómez Pedreira, Juez de Instrucción de León.

Por el presente edicto, se hace saber: Que en este Juzgado y con el número 79 del corriente año, se sigue causa criminal por sustracción de una msieta y efectos que ésta contenía, cuyo hecho ocurrió en la Estación de esta capital el día 10 de mayo último, y era la correspondiente al equipaje de Ovidio para Coruña, siendo su dueño un individuo que se dice reside en Ovidio, calle Altamira, núm. 2, 5.º; habiéndose acordado en providencia de hoy llamar por el presente a dicho perjudicado, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado a prestar declaración; enterándole también por medio del presente de lo dispuesto en el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en León a 10 de junio de 1919.—Luis F. Rey.

Var Cascote (Ciríaco) de 18 años, hijo de Ciríaco y de María Mercedes, soltero, natural de Villanueva de los Caballeros, pintor, procesado por estafa, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de León en el término de diez días, para hacerle saber la decisión Fiscal; apercibido que de no verificarlo en dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar. León a 9 de junio de 1919.—El Juez de Instrucción, Manuel Gómez.—El Secretario, Luis F. Rey.

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción de Riaño en providencia de hoy, dictada en el sumario que se sigue contra Faustino Abad González, sobre disparos de arma de fuego y lesiones, se cita por la presente cédula, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, al testigo Agustín Marcos, vecino de Sabero, que se dice residir en León, y cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración; apercibido que, de no verificarlo, le parará el

perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Riaño 11 de junio de 1919.—El Secretario, Desiderio Láznez.

EDICTO

El C. Licenciado Emilio Rovito de Andrade, Juez cuarto de lo civil de esta capital, ha mandado se compare a las personas que se crean con derecho a los bienes de la sucesión intestada de D. Martín Sánchez Martínez, para que se presenten a deducir el que tengan, dentro del término de ley.

Y para su publicación en el periódico de la localidad de Soto Sajambre, expido la presente en Mérida, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos diecinueve.—El Actuario, S. Moreno.

ANUNCIO OFICIAL

Parque de Intendencia de La Coruña

— Anuncio

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que se expresan al final, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos de Perros, Lugo y León,

servicio público, siempre que no haya parte interesada a quien correspondiera pagarla, y en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

Se considerará parte interesada obligada a pagar el timbre correspondiente a la primera copia que haya de ser presentada en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, al adjudicatario o contratista de todo suministro o servicio público.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean a cargo de los pobres de solemnidad o de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan sólo en los casos que la declaración comprenda, y los documentos a cargo de las Señaladas de Caridad o Beneficencia que, con arreglo a la Ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres, si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia a actos o contratos que no tengan por objeto el lucro o aumento del capital o renta.

C. Los índices de los protocolos de los Notarios; los que los mismos deben remitir a la Audiencia respectiva y a la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar a la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, de los documentos sujetos al mismo, que hayan autorizado; y los que cada trimestre deben igualmente dirigir a los Registradores de la propiedad, de los documentos sujetos a inscripción, y las comunicaciones que anticiven en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad a que se refieren no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios deben remitir a los Juzgados municipales, del reconocimiento de hijos naturales, conforme a lo establecido en el artículo 61 de la ley del Registro civil.

Art. 21. Cuando el testamento ológrafo se otorgue en papel común, se reintegrará a razón de una peseta por pliego, en el acto de la protocolización que dispone el artículo 683 del Código civil; y si se empleara papel timbrado de menor cantidad, dicho reintegro se hará por la diferencia.

un 10 por 100 en líquido de la cantidad, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada, por la diferencia del timbre, y a la multa correspondiente, los interesados en los respectivos documentos.

No obstante, los que acrediten el valor del haber hereditario con certificaciones periciales libradas por peritos con título competente, quedarán exentos de las multas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiese incurrido los peritos.

Artículo 19. En las primeras copias de las escrituras adicionales, hechas para subsanar defectos u omisiones padecidos en las escrituras principales de que deban formar parte íntegramente, complementándolas, y que directa o indirectamente reúnen la cuantía deabraco o contrato por que tributarán, se empleará el papel timbrado que corresponda a la diferencia que fué objeto de la escritura adicional; y cuando se otorguen con el único fin de subsanar defectos de forma sin que se modifique substancialmente la naturaleza jurídica del acto o contrato de la respectiva escritura principal, ni se altere su objeto o cuantía, se empleará el timbre de tres pesetas, clase 6.ª, debiendo el Notario autorizante, en uno y otro caso, hacer constar en el documento.

Art. 20. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 4.ª, en el primer pliego de las primeras copias de las escrituras de testamentos abiertos, ya se exprese o no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas de estatutos o reglamentos de Sociedades, cuando no tengan por objeto el aumento o disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega o devolución de cantidad u obligación de reclamar en el futuro; en las de nombramientos de Jueces árbitros y amigables componedores, y en las demás que se refieren a objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

1.ª Llevará timbre de 50 pesetas, clase 2.ª, el primer pliego de las primeras copias de los testamentos cerrados, de los ológrafos y de todos los especiales no otorgados ante Notario, que después se eleven a escritura pública, sin perjuicio del timbre correspondiente a cada pliego protocolizado,

durante el mes de julio próximo, luego saber a los que deseen tomar parte en la licitación, que al acto tendrá lugar el día 5 del citado mes, a la hora de las once, en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el cuartel de Macanaz, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos, estarán de manifiesto todos los días de labor desde el día hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, de las diez a las trece, en las oficinas de dicho establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase undécima, o sea de a peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica, y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredite haber impuesto a la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales, una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparece el firmante y muestras de

los artículos que se ofrezcan a la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores o sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente; pero siempre dentro del mes citado, y en caso urgente, aunque no haya recaído la superior aprobación.

La adjudicación se hará a favor de la proposición o proposiciones más ventajosas y ajustadas a las condiciones del concurso, y para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso a cuál; se verificará licitación por pajas a la leña, durante quince minutos, entre los autores de dichas proposiciones, y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la cuestión por la suerte.

ARTÍCULOS QUE SON OBJETO DEL CONCURSO

Para el Parque de La Coruña

Cebada y paja trillada.
Carbones de cok, hulla y vegetal.
Leña.

Petróleo o aceite para alumbrado.

Paja larga.

Sal común.

Habas y avena.

Para el Depósito de Ferrol

Cebada y paja trillada.

Carbones de cok, hulla y vegetal.

Leña.

Petróleo o aceite para alumbrado.

Paja larga.

Habas y avena.

Para los Depósitos de Lugo y León

Cebada y paja trillada.

Carbones de cok, hulla y vegetal.

Leña.

Petróleo o aceite para alumbrado.

Sal común.

Habas y avena.

Paja larga.

Coruña 11 de junio de 1879.—El Director, P. O., José Viñes.

Modelo de proposición

Don F. de T. y T., domiciliado en con residencia provincia calle número, enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de esta provincia fecha de para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de La Coruña y sus Depósitos de Ferrol, Lugo y León, durante el mes actual, y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a entregar (se expresan los artículos que se ofrezcan y plazos en que hayan de en-

tregarse) al precio de, pesetas, céntimos (en letra) por cada unidad, comprometiéndose a entregar las cantidades ofrecidas cuando se le ordene, durante todo el presente mes, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal de clase, expedida en (o pasaporte de extranjería, en su caso, y el poder notarial, también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece.

Coruña de de 1879.

(Firma, y rúbrica.)

OPERVACIONES—Si se firma por poder, se expresará como ante firma el nombre y apellido del poderdante o el título de la casa o razón social.

ANUNCIO PARTICULAR

ANUNCIO de venta de ganado de lanar

Se venden 70 reses lanares: machos y hembras; entre éstas, la mayor parte, criadas, cediéndose también las crías.
Dirigirse a D. Francisco Moreno, en Barriuso de Valdavia, provincia de Palencia.

Imp. de la Diputación provincial

con arreglo a la letra A de la regla 9.^a y al artículo 21, y del timbre móvil de 50 pesetas que debe tener la carpeta de los testamentos cerrados, el que será inutilizado por el Notario autorizante como dispone el artículo 9.^o

2.^a Timbre de 50 pesetas, clase 2.^a, las escrituras de adopción, que se otorguen con arreglo a lo prescrito en el artículo 1851 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.^a Timbre de 25 pesetas, clase 3.^a, las escrituras en que se consigne el consentimiento o consejo para la celebración de matrimonio y las de reconocimiento de los hijos naturales.

4.^a Timbre de 10 pesetas, clase 4.^a, las escrituras de reforma de estatutos o reglamentos de Sociedades, cuando tengan por objeto la disminución del capital social, y las de emisión de acciones y obligaciones, en los casos en que el capital que representen esté comprendido en contratos que hayan devengado ya el timbre correspondiente a dicho capital.

5.^a Timbre de una peseta, clase 8.^a, el primer pliego de las primeras copias de las actas de protesto, si la cuantía no excede de 1.000 pesetas.

De 2 pesetas, clase 7.^a, si se excede de 1.000 y no pasa de 2.000 pesetas.

De 3 pesetas, clase 6.^a, al exceder de 2.000 y no pasa de 4.000 pesetas.

De 5 pesetas, clase 5.^a, al exceder de 4.000 y no pasa de 10.000 pesetas.

De 10 pesetas, clase 4.^a, si la cuantía excede de 10.000 pesetas.

6.^a Timbre de 5 pesetas, clase 5.^a, las licencias marítimas y los poderes de todas clases, excepto los comprendidos en la regla 10, letra D, de este artículo.

7.^a Timbre de 3 pesetas, clase 6.^a:

I. Las sustituciones o revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias a que se refiere la regla anterior.

II. Los testimonios que den los Notarios a instancia de parte, de cualquier escrito o documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

III. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

8.^a Timbre de 2 pesetas, clase 7.^a:

A. Las copias de las actas notariales que no tengan por objeto la declaración de un derecho o complementar un fin de dominio, ni se refieran a entregas de cantidad o valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en contratos que hayan devengado ya el timbre.

B. Las actas de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles o derechos reales.

9.^a Timbre de una peseta, clase 8.^a:

A. Los protocolos o registros de escrituras públicas y actas notariales, considerándose como tales, los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes, que se protocolicen voluntariamente o por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias o de los Municipios.

D. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

E. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

F. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los liquidadores de derechos reales y las referencias a inscripciones en el Registro de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

G. El libro que, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 91 del Reglamento de 9 de noviembre de 1874, deban llevar los Notarios, como indicador o para registrar los testimonios por exhibición; las certificaciones de existencia, los testimonios de legitimidad de firmas y las legalizaciones de Notarios.

10. Timbre de 10 céntimos, clase 9.^a:

A. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario a nombre del Estado o en asuntos de: